

108

Apelación

francisco javier duque velasquez <franciscodque@gmail.com>

Mar 13/04/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

APELACION.pdf;

Buenas tardes,

Mediante archivo adjunto presentó recurso de apelación.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ

C.C. No. 79.566.138 DE BOGOTÁ

T.P. No. 174.153 DEL C.S.J.



109

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

2019- 00394

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.

Contra: JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ.

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el superior, contra la providencia del 07 de abril de 2021, a través de la cual este despacho modifico el numeral segundo de auto adiado 15 de septiembre de 2020, revoco el numeral del auto adiado 15 de septiembre de 2020, “teniendo en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda con los medios exceptivos propuestos por el demandado es extemporánea”:

PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual el juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, modifico y revoco el auto del 15 de septiembre de 2020, se abstúvo de dar tramite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada, y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente a la contestación y excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo hipotecario referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 24 de enero de 2020, mi poderdante el señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, recibió aviso de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., quedando notificado al finalizar el día 27 de enero de 2020.
2. Estando dentro del termino establecido por el art. 91 del C.G.P., el día 29 de enero de 2020, se dirigió al juzgado a solicitar en la secretaria del juzgado que le suministraran la reproducción de la demanda y de sus anexos, sin embargo, no solo le suministraron las copias, sino que fue notificado nuevamente el día 29 de enero de 2020.
3. Razón por la cual el término que se contabilizo fue la notificación por aviso ya que fue la primera que se realizó.
4. Con lo mencionado en los numerales 1,2, 3 y 4 la contestación de la demanda con sus excepciones fue radicada el día 13 de febrero de 2020, es decir dentro



del término que concede la ley al ejecutado para defenderse contra las pretensiones del ejecutante.

Sin embargo, el juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo la solicitud de la parte actora mediante providencia del 07 de abril de 2021, modifico el numeral segundo de auto adiado 15 de septiembre de 2020, revoco el numeral del auto adiado 15 de septiembre de 2020, “teniendo en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda con los medios exceptivos propuestos por el demandado es extemporánea”.

5. Con lo anteriormente planteado se puede evidenciar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de esta forma consciente a la verdad jurídica de los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, ignorando en esta forma el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, aun más si con esta actuación desnaturaliza las normas procesales cuyo fin es servir de medio para la efectiva realización del derecho material.
6. Así las cosas, no se le dio ninguna validez jurídica al aviso de notificación por medio del cual se notifico al señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, a pesar de haber cumplido con el fin del mismo y negando de esta manera el derecho de defensa del demandado.
7. Adicionalmente, quiero ratificar que, con la actuación del juzgado mediante auto del 07 de abril de 2021, se violan derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía como ya lo mencioné con el principio del derecho sustancial, consagrado en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Constitución Política.

Atentamente,

Del señor Juez

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ
 C.C. No. 79.566.138 DE BOGOTA
 T.P. No. 174.153 DEL C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. 16 JUN 2021
 En la fecha se fijó en nota por un (1) día la anterior
Sustentación Queda a disposición de la parte
 contratada por el término de 3 días, para lo que
 estime conveniente.